



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DEL PERÚ

PROGRAMAS DE SEGUNDA ESPECIALIDAD - PSE
DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

CURSO:

SEMINARIO DE TRABAJO ACADÉMICO 2

ALUMNO:

RENZO FABRIZIO CARDENAS VARGAS

CODIGO: 20164590

ASESOR:

DR. ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

ARTICULO:

**"SANEAMIENTO PROCESAL Y
PROCESO LABORAL PERUANO"**

LIMA – PERU

"Saneamiento Procesal y Proceso Laboral Peruano"

Resumen: En el presente artículo se pretende analizar la figura del saneamiento procesal en el proceso laboral peruano, con una visión crítica que transita desde la derogada Ley Procesal de Trabajo Ley 26636 a la Nueva Ley Procesal de Trabajo Ley N° 29497, analizando en la doctrina la importancia de una etapa en la cual se resuelvan las excepciones planteadas, donde pueda el juez sanear el proceso por la existencia de una relación jurídico procesal válida, inmaculando el proceso de todo vicio, defecto, omisión o nulidad que pueda impedir una decisión de mérito, para luego enfocarse en la fijación de puntos controvertidos y poder centrarse en un pronunciamiento de fondo al expedir la sentencia. Posteriormente revisaremos legislaciones laborales de otros países para analizar como se viene desarrollando esta etapa de saneamiento en el derecho comparado, para finalmente arribar a nuestras conclusiones.

Palabras clave: Saneamiento procesal, despacho saneador, excepciones, etapa postulatoria, debido proceso, sentencia.

SUMARIO:

I.- ASPECTOS PRELIMINARES

II.- EL SANEAMIENTO PROCESAL

2.1 Principio de Saneamiento

2.2 Orígenes del Saneamiento

2.3 El Despacho Saneador

III.- LA ETAPA POSTULATORIA

3.1 Objetivos de la Postulación del Proceso

3.2 El Saneamiento del Proceso

3.3 Orden Metodológico en el Saneamiento

IV.- EL SANEAMIENTO PROCESAL EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL

4.1 Una vista al Código de Procedimientos Civiles de 1912

**V.- EL SANEAMIENTO PROCESAL EN LA DEROGADA
LEY PROCESAL DE TRABAJO N° 26636**

**VI.- EL SANEAMIENTO PROCESAL EN LA NUEVA LEY
PROCESAL DE TRABAJO**

**6.1 Momento en el cual podría declararse la existencia de
una Relación Jurídico Procesal Válida.**

**VII.- EL SANEAMIENTO PROCESAL EN MATERIA
LABORAL EN EL DERECHO COMPARADO.**

**7.1 Ley Orgánica Procesal de Trabajo de la República Bolivariana
de Venezuela.**

7.2 El Código de Trabajo de Chile.

**7.3 El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social
de la República de Colombia.**

7.4 El Código de Trabajo de Ecuador

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I. ASPECTOS PRELIMINARES

El saneamiento procesal en el proceso laboral peruano se ha venido realizado de distinta forma, tanto en la derogada Ley N° 26636 Ley Procesal de Trabajo en adelante (LPT), como en la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal de Trabajo en adelante (NLPT), siendo que esta institución jurídica es de relevante importancia toda vez que permite que el juez pueda emitir un pronunciamiento sobre la validez de la relación jurídica procesal previo a emitir un pronunciamiento de fondo.

En tal virtud, tal como nos refiere el profesor Juan Monroy Gálvez en un proceso judicial podemos encontrar –teóricamente por lo menos– cinco etapas. Una primera llamada *postulatoria*, que es aquella en donde las partes proponen su pretensión y su defensa respectivamente; una segunda, denominada *probatoria*, que es el momento o fase en la cual las partes intentan acreditar sus afirmaciones expresadas en la primera; una etapa llamada *decisoria*, a cargo del juez consistente en la declaración del derecho que corresponde a cada caso concreto; una cuarta llamada *impugnatoria*, dentro de la cual las partes pueden cuestionar y pedir un nuevo examen de la decisión judicial expedida, y finalmente la etapa *ejecutoria*, que es aquella en donde se procede voluntaria o coactivamente, a hacer cumplir la decisión judicial definitiva.¹

Siguiendo la línea de pensamiento del profesor Monroy Gálvez la etapa postulatoria del proceso tiene dentro de sus objetivos exigir preliminarmente el cumplimiento de los requisitos para una relación jurídica procesal válida, así como sanear la relación jurídica procesal por acto del juez o por exigencia de las partes.²

Dicho ello y analizando la NLPT podemos verificar que no existe una etapa específica en la cual el juez pueda resolver las excepciones planteadas por la parte demandada y, consecuentemente, verificar que el proceso se encuentre libre de vicios o defectos, lo que sí sucedía en la derogada LPT, concordante además con lo señalado en el Código Procesal Civil (CPC) de 1993.

¹ MONROY GALVEZ, Juan “Teoría General del Proceso”. Editorial Comunitas. Lima. 2009, Página 217

² MONROY GALVEZ, Juan “Postulación de Proceso en el Código Procesal Civil”. Editorial Themis, 2da Época. Lima. 1993. Página 23

En el presente trabajo, analizaremos en primera cuenta la institución del saneamiento procesal, teniendo presente que cuando el juez sana el proceso debe pronunciarse sobre todas las excepciones y, de ser desestimadas ellas, procederá a examinar los demás aspectos de la relación procesal para verificar si existen o no otras causales de nulidades subsanables o insubsanables.³

Posteriormente analizaremos la etapa postulatoria y su importancia en la tarea del saneamiento del proceso, posteriormente el saneamiento procesal y sus alcances en el Código Procesal Civil de 1993, pues declarada la existencia de una relación jurídica procesal válida se extingue todo derecho de las partes para que puedan cuestionar la validez de la relación procesal.

Luego examinaremos el saneamiento procesal en la LPT y en la NLPT identificando sus diferencias en cuanto a este instituto procesal, y si ello coadyuva a los fines del proceso judicial, al derecho de defensa de las partes, en suma si está en correcta armonía con el Debido Proceso.

Finalmente, analizaremos el saneamiento procesal en el derecho comparado, para luego señalar las conclusiones a las cuales arribamos luego del estudio y análisis de esta institución en la derogada Ley N° 26636 y en la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal de Trabajo.

II.- EL SANEAMIENTO PROCESAL

Tal como lo ha referido Ticona Postigo mediante el instituto del saneamiento procesal se impone al juez el deber de inmacular o expurgar el proceso de todo defecto, y en su oportunidad, a que emita una sentencia de mérito, resolviendo el conflicto de intereses, o en su caso, le impone el deber de ordenar la subsanación pertinente, o bien la liquidación del proceso por defecto o vicio insubsanable.⁴

³ TICONA POSTIGO, Víctor "El derecho al debido proceso en el proceso civil". Editora Jurídica Grijley. Lima. Segunda Edición compilado. Página 768

⁴ TICONA POSTIGO, Víctor. Op. Cit., 2009, p.767

En ese sentido, podemos afirmar que el saneamiento procesal constituye una etapa fundamental en el proceso, toda vez que su obligatoriedad conlleva a que el mismo pueda verse libre de cuestiones anulables o vicios que permitirán al juzgador centrarse en las cuestiones de fondo para emitir una sentencia de mérito.

En tal virtud, *como fase necesaria del proceso*, lo ubicamos al saneamiento procesal después de la contestación de la demanda o de la reconvención.⁵ De ello podemos inferir que procesalmente hablando, se considera que el saneamiento procesal debería ejecutarse en todo caso en la etapa postulatoria del proceso.

2.1 Principio de Saneamiento

También denominado de expurgación, a través del cual se confiere al juzgador una serie de deberes y facultades, a fin de que sean resueltas *in limine*, todas las cuestiones que pudieran entorpecer el pronunciamiento sobre el fondo de la causa, o cuya dilucidación, en determinado sentido, pueda provocar la inmediata finalización del proceso.⁶

2.2 Orígenes del Saneamiento

Podemos mencionar tres posibles orígenes del saneamiento, los cuales son:

- a) **Proceso formulario romano.**- El mismo que se divide en dos *in iure et in iudicio*, fases con funciones y fines distintos. La primera tiene lugar ante un magistrado (pretor) que se encargaba de establecer los límites de la controversia. La segunda etapa se desarrollaba ante un juez privado, designado por las partes de común acuerdo, y a quien le corresponde resolver la controversia, aunque carecía de *imperium* para hacer cumplir la decisión.

⁵ TICONA POSTIGO, Víctor. Op. Cit., 2009, p.768.

⁶ MORALES GODÓ, Juan "El Saneamiento Procesal, El Juez en el Proceso". Instituto de Defensa del Derecho de Acceso a la Justicia (IDAJUS). Palestra Editores. Lima. 1998, Página 9

- b) **La Praeparatoria iudicii del procedo italiano medieval.**- Los doctores del derecho común, sentían la necesidad de resolver las cuestiones previas antes de la sentencia definitiva, de lo que resultaron verdaderas aplicaciones empíricas.
- c) **La institución del demurrer.**- Por la que se inclina Couture, quien nos señala que en los siglos XII y XIII se produjo un proceso de fusión entre el derecho germánico y el derecho romano – canónico para formar procedimiento común inglés. El derecho germánico contribuyó con la institución del “demurrer” que era un instrumento de saneamiento procesal, que consistía en la atestación de la eficacia legal de la demanda a instancia de la parte contraria, antes de toda actividad de prueba.

Los procesos modernos han adoptado en torno a un fenómeno de esta índole, distintas soluciones con diferentes grados de detención del proceso principal para pronunciarse, en forma preliminar sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda.

2.3 El Despacho Saneador

Que tuvo sus inicios en el derecho portugués en el año 1926, luego fue asimilada al derecho brasileño. Consiste en la resolución que debe dictar el juez respecto de las posibles nulidades que pudiera estar adoleciendo el proceso, decidir sobre las excepciones, determinar sobre la legitimidad de las partes, si están debidamente representadas, y en general, resolver cualquier cuestión que pudiera impedir un pronunciamiento sobre el fondo de la causa.⁷

Podemos inferir entonces que el despacho saneador está destinado a purificar el proceso de todo aquello que pueda impedir un pronunciamiento sobre el mérito de la causa.

III.- LA ETAPA POSTULATORIA

⁷ MORALES GODÓ, Juan. Op. Cit.,1998, p. 10

Como refiere el profesor Juan Monroy Gálvez debe ser difícil encontrar una etapa más importante que la etapa postulatoria, si partimos de la premisa que todo proceso judicial contempla cinco etapas marcadas que son: etapa postulatoria, probatoria, decisoria, impugnatoria y ejecutoria. Nos centraremos en la etapa postulatoria y sus siete objetivos conforme a la doctrina:⁸

Esta primera etapa, llamada postulatoria, es aquella en la que los contendientes presentan al órgano jurisdiccional los temas que van a ser materia de argumentación, prueba y persuasión durante el proceso, buscando su rechazo a través de la defensa.

3.1 Objetivos de la Postulación del Proceso

Siguiendo al profesor Monroy Gálvez presentamos una descripción sumaria de los objetivos que el legislador ha querido se obtengan a través de la sección postulatoria.

- a) **Proponer pretensiones y defensas.-** Este primer objetivo reitera el propósito tradicional de la llamada “etapa postulatoria”: ser el momento ara que las partes presenten sus proposiciones, las que durante el transcurso del proceso serán debatidas y, posteriormente, reconocidas o rechazadas por el juzgador.
- b) **Exigir preliminarmente el cumplimiento de los requisitos para una relación procesal válida.-** Dentro de la concepción del juez director del proceso, éste debe constituirse en un primer control de los requisitos de admisibilidad y procedencia de la demanda. Una de las causas más importantes del desprestigio de la justicia civil, se origina en el considerable número de procesos que, luego de un penoso y largo transcurso, acaban en una decisión que no resuelve el conflicto, sino que simplemente exige se vuelva a iniciar el proceso subsanándose los vicios cometidos.

⁸ MONROY GALVEZ, Juan “Postulación del Proceso en el Código Procesal Civil”. 1993 p. 23-24

Estos fallos, llamados inhibitorios porque no resuelven el fondo de la controversia, expresan defectos en la organización judicial pero también en la norma procesal.

Por un lado, tenemos una organización judicial que no han remozado sus estructuras coloniales, determinando con ello que no esté apta para atender una demanda masiva de justicia, hecho que constituye el acontecimiento social más importante del presente siglo en materia judicial: la masificación de las pretensiones.

Josué de Castro dice a propósito de este rasgo peculiar del mundo contemporáneo: “La conquista más grande del proletariado en el presente siglo es haberse dado cuenta de su auténtica realidad social”.

Por otro, tenemos una regulación procesal que, insólitamente, limita o impide la función directriz del juez respecto del saneamiento del proceso.

La suma de estos dos factores, la impresionante cantidad de demandas que recibe durante su turno y además, una regulación procesal limitativa de sus facultades, han venido impidiendo al juez nacional calificar inicialmente la relación procesal que se intenta establecer cuando se demanda.

Este nuevo objetivo de la Postulación, le impone al juez el deber de revisar el cumplimiento por parte del demandante de los requisitos de admisibilidad y procedencia de la demanda, concediéndole, en contraprestación, la facultad de devolver o rechazar la demanda cuando así lo considere. Como se apreciará en el desarrollo del presente trabajo, esta revisión preliminar que realiza el juez, no cancela el tema de la validez de la relación procesal, sin embargo, constituye un aporte considerable al propósito de sanear en momento oportuno la relación procesal.

- c) **Sanear la relación procesal por acto del juez o exigencia de las partes.-**

Este objetivo está referido al deber que tiene el juez, después de haber recibido la contestación del demandado y cuando este no haya alegado una defensa de forma (excepción), de volver a revisar la relación procesal.

De encontrar saneado el proceso, expedirá, de oficio una resolución declarando la validez de la relación. De advertir deficiencias en la relación, declarará su invalidez definitiva o concederá un plazo para subsanarlas, si fuera el caso.

La otra posibilidad es que el demandado plantee defensas de forma o excepciones. En este caso, el juez debe tramitarlas y, al final, resolverlas. De igual manera, sino ampara las excepciones, deberá declarar saneado el proceso; si por el contrario declara fundada una excepción, dependiendo del efecto que ésta produce, concederá un plazo para que el demandante sanee éste.

d) Provocar la conciliación.-

Este objetivo se explica por su enunciado. Sin embargo, cabe afirmar aquí el rol trascendente que va a cumplir la conciliación en el nuevo proceso civil. Prácticamente no va haber proceso en donde el juez no tenga el deber de provocar la conciliación.

e) Precisar los puntos controvertidos.-

Dentro de una concepción privatista del proceso, el juez no tiene otra alternativa que admitir y actuar todos los medios probatorios ofrecidos por las partes. Sin embargo, en el nuevo Código esto no es así, el juez está apto para, con ayuda de las partes, fijar cuales son los hechos respecto de los cuales las partes van a contender. El propósito es evitar que el proceso discurra respecto de la prueba de hechos que las partes no discuten y, consecuentemente, permite que el juez identifique con precisión los hechos sobre los cuales deberá centrar su apreciación para resolver la controversia.

f) Juzgar anticipadamente el proceso.-

Pueden darse ciertos supuestos en los que el proceso no debe continuar por sus cauces normales, sino que bruscamente se encuentra expedito para ser resuelto.

g) Crear las condiciones de desarrollo normal del proceso.-

Este es un objetivo fundamental de la Postulación del proceso. Una vez superadas todas las instituciones reguladas en su interior, el proceso habrá quedado saneado en su aspecto formal, dejando expedita la continuación de su trámite respecto de la alegación del contenido de la pretensión o de la defensa, cumpliendo así lo que consideramos es su función más importante.⁹

Como se ha analizado podemos concluir que uno de los objetivos principales de la etapa postulatoria es sanear la relación jurídica procesal. Teniendo clarísima esta parte analizaremos el saneamiento del proceso:

3.2 El Saneamiento del Proceso

Recordemos, el proceso se inició con la interposición de la demanda, se calificó ésta, se admitió y se notificó. El emplazado contestó la demanda. Imaginemos que no dedujo ninguna defensa de forma o excepción. Si esto es así, lo que sigue es una función exclusiva del juez que consiste en revisar nuevamente los elementos que conforman una relación procesal –básicamente presupuestos procesales y condiciones de la acción–, luego de la cual, deberá expedir una resolución que dependiendo de lo que encuentre, podrá ordenar lo siguiente:

1. Que la relación procesal es válida, por lo que así la declara;
2. Que la relación procesal es inválida e insubsanable, por lo que da por concluido el proceso, conforme lo dispone el artículo 467 del CPC; o

⁹ MONROY GALVEZ, Juan “La Postulación del Proceso en el Código Procesal Civil”.
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/01/la-postulacion-del-proceso-en-el-codigo-procesal-civil/>

3. Que la relación procesal es inválida pero subsanable, por lo que le se conoce al demandante un plazo para ello. Así lo dispone el artículo 465 del CPC.

Imaginemos ahora que el demandado sí dedujo una excepción y ésta fue declarada infundada. Si así fuera, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 449 de la norma adjetiva, en la misma resolución que declaró infundada la excepción, declarará también saneado el proceso, es decir, afirmará la existencia de una relación jurídica procesal válida, con lo que ya no será necesaria la declaración de validez prevista en el artículo 465.

Alteremos la hipótesis. Imaginemos que el demandado ha sido declarado rebelde. Consentida tal resolución, el juez debe proceder a examinar la relación procesal, y si la encuentra válida, así la declarará. Si la considerara inválida, declarará concluido el proceso.

Como se advierte, *la declaración de saneamiento del proceso constituye una nueva revisión que el juez hace a los aspectos formales de éste –ya lo hizo cuando recibió la demanda y antes de conceder su admisión– a fin de permitir que en su posterior desarrollo y avance, estos aspectos ya no retrasen no obsten la decisión sobre el fondo.* Así lo expresa el artículo 466 del Código Procesal Civil.

Adviértase la considerable importancia que adquiere el servicio de justicia cuando, a través de sus instituciones, evita la prosecución de procesos plagados de nulidad, en consecuencia, estériles y, adicionalmente, cargados de gastos y frustración para el justiciable.¹⁰

3.3 Orden Metodológico en el Saneamiento

Como nos lo recuerda Ticona Postigo el saneamiento del proceso puede concebirse como una fase de la etapa postulatoria (también como uno de sus objetivos)

¹⁰ MONROY GALVEZ, Juan “La Postulación del Proceso en el Código Procesal Civil”.
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/01/la-postulacion-del-proceso-en-el-codigo-procesal-civil/>

y además como actividad razonada y decisoria del juez, en donde éste debe pronunciarse sobre si tiene ante sí un proceso existente, un proceso válido y un proceso útil (o eficaz a sus fines).

Entendemos que inicialmente el juez debe pronunciarse si interviene en un proceso existente, seguidamente analizar si el proceso es válido o inválido, lo que incluye establecer si concurren o no los tres presupuestos procesales, si hay un debido proceso y si éste no se encuentra afectado por alguna nulidad absoluta y, consecuentemente insubsanable.

Finalmente se analizará si el proceso es útil a sus fines señalados en el Art. III del Título Preliminar es decir: a) resolver un conflicto de intereses o incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, y b) obtener la paz social en justicia.¹¹

IV.- EL SANEAMIENTO PROCESAL EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL

El Código Procesal Civil regula el saneamiento procesal en el artículo 449° así tenemos:

“Artículo 449.- Contenido del auto que resuelve la excepción Absuelto el traslado o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez resuelve la excepción dentro de los diez días siguientes. Si la declara infundada, declara también el saneamiento del proceso. De lo contrario, aplica lo dispuesto en los artículos 450 y 451.”¹²

El citado artículo originalmente regulaba la llamada audiencia de saneamiento procesal, que fue eliminada por la Ley N° 29057; en consecuencia, hoy en día el juez procede a pronunciarse sobre las excepciones que se hubieran planteado con los efectos

¹¹ TICONA POSTIGO, Víctor. Op. Cit., 2009, p.953

¹² El artículo 449 fue modificado por el Art. 1 de la Ley N° 29057 publicada en el diario Oficial “El Peruano” el 29/06/2007.

previstos –como se desprende la lectura del artículo *in commento*– señalados en los artículos 450 y 451 de la norma adjetiva.

En caso declare infundadas las excepciones planteadas declarará el saneamiento del proceso. Al sanear al proceso, el juez deberá pronunciarse sobre todas las excepciones y de rechazarlas procederá a examinar también los demás aspectos de la relación procesal con el propósito de verificar si existen otras causales de nulidades subsanables o insubsanables. Así tenemos:

“Artículo 465.- Saneamiento del proceso.-

Tramitado el proceso conforme a esta SECCION y atendiendo a las modificaciones previstas para cada vía procedimental, el Juez, de oficio y aun cuando el emplazado haya sido declarado rebelde, expedirá resolución declarando:

- 1. La existencia de una relación jurídica procesal válida; o,*
- 2. La nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o,*
- 3. La concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables, según lo establecido para cada vía procedimental.*

Subsanados los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido.

La resolución que declara concluido el proceso o la que concede plazo para subsanar los defectos, es apelable con efecto suspensivo”.

En efecto, tal como lo señala la norma adjetiva el juez cuando se sana el proceso además de resolver las excepciones también deberá examinar los siguientes aspectos:

- a) Existencia del proceso.
- b) Concurrencia de los tres presupuestos procesales.
- c) La concurrencia de las dos condiciones de ejercicio válido de la acción.

- d) Debido Proceso a ese momento (emplazamiento válido del demandado).
- e) Otras causales de nulidad subsanables que pudieran estar presentes.¹³

Ahora bien, una vez que se declare consentida la resolución que declara saneado el proceso se extingue todo derecho de las partes que pretenda cuestionar la validez de la relación procesal, no pudiendo luego discutir la validez de tal relación.

A ello tenemos el artículo 466 del Código Procesal Civil que nos dice:

*“Artículo 466.- Efectos del saneamiento del proceso.-
Consentida o ejecutoriada la resolución que declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, precluye toda petición referida, directa o indirectamente, a la validez de la relación citada”.*

Refiriéndonos al Principio de Preclusión, este principio plantea la exigencia de que los actos procesales deban ser ejecutados en las etapas procesales correspondientes. Así el maestro argentino Tomás JOFRÉ fue quien incorporó el concepto de preclusión al proceso latinoamericano: *“La palabra preclusión, aunque no es castellana, la empleamos porque expresa claramente lo que queremos decir. Preclusión significa cerrar el paso y viene de pre, antes, y de claud, cerrado. Es una voz latina que ha sido incorporada al italiano”.*¹⁴

Es importante mencionar que si bien precluye toda petición de la parte referida a la validez de la relación procesal, como hemos analizado; esto no significa que el juzgador no pueda declarar la nulidad parcial o total del proceso, en caso se verificara una causal que justificara tal decisión en cualquier estado y grado del proceso, haciendo uso de las facultades previstas en el artículo 176° del Código Adjetivo.¹⁵

¹³ TICONA POSTIGO, Víctor. Ob. Cit., 2009, p. 769

¹⁴ JOFRÉ, Tomás “Manual de Procedimiento”. Buenos Aires. La Ley 1943. T. IV, Página 56

¹⁵ Código Procesal Civil Art. 176°: “... Los jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda”.

Esta referida causal puede ser preexistente y no advertida inicialmente por las partes o por el propio juez, o sobreviniente, estando sus efectos señalados en el artículo 467 del Código Procesal Civil:

“Artículo 467.- Efectos de la declaración de invalidez de la relación procesal.

Consentida o ejecutoriada la resolución que declara la invalidez de la relación procesal o vencido el plazo sin que el demandante subsane los defectos que la invalidan, el juez declarará concluido el proceso imponiendo al demandante el pago de las costas y costos”.

4.1 Una vista al Código de Procedimientos Civiles de 1912

Los pronunciamientos inhibitorios por parte del órgano jurisdiccional durante la vigencia del derogado Código de Procedimientos Civiles de 1912 fue uno de los cuestionamientos más recurrentes que se han presentado, toda vez que se expedían gran número de pronunciamientos que no resolvían el conflicto o la incertidumbre jurídica¹⁶ sino que se pronunciaban sobre la invalidez de la relación jurídica procesal, bien porque esta adolecía de algún vicio o defecto relacionado a los presupuestos procesales – competencia, capacidad o requisitos de la demanda– o bien porque existían defectos en las condiciones para el ejercicio válido del derecho de acción como son el interés o la legitimidad para obrar.

Una de las razones que podía explicar dicha situación era que las excepciones planteadas por la parte demandada eran resueltas en la sentencia, a tenor de lo establecido en el artículo 318 del derogado código.¹⁷

¹⁶ El artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece: “El juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.”

¹⁷ MATOS ZEGARRA Mauricio “El saneamiento procesal en la Nueva Ley Procesal de Trabajo” Ponencia realizada en II Congreso Internacional de Derecho Procesal del Trabajo. Piura 27,28 y 29 de noviembre de 2013. Imprenta Editorial El Búho EIRL. Lima. Primera Edición Junio 2014. Página 445.

El artículo 318 del derogado Código de Procedimientos Civiles contemplaba lo siguiente:

“Art. 318° Las excepciones indicadas en el artículo 312° se interpondrán en escrito aparte, dentro de cinco días de notificación de la demanda y antes que ésta sea contestada. Se sustanciarán en cuaderno separado, del modo prescrito en los artículos 205° al 207°, sin interrumpir la tramitación del principal y al que se agregará de oficio copia del escrito en que se deducen. Vencido dicho término podrán ser propuestas dentro del principal, sustanciándose conjuntamente con éste, sin dar lugar a incidentes y se resolverán en la sentencia. La excepción de prescripción podrá ser deducida en cualquier estado de la causa. En ningún caso se podrá deducir excepciones ante la Corte Suprema. (...)”

De lo mencionado podemos afirmar que partiendo de una concepción publicística del proceso, donde el juez es el director, corresponde en primer lugar a éste sanear o subsanar –cuando sea posible hacerlo– cualquier vicio o defecto relacionado a la relación jurídica procesal de tal manera que se evite en lo posible expedir una sentencia inhibitoria. Esta primera aseveración nos lleva a afirmar en segundo lugar que esta tarea del juez debe darse siempre antes de la sentencia y sólo de manera extraordinaria en el acto mismo del juzgamiento.¹⁸

En efecto, en el derogado Código de Procedimientos Civiles de 1912 no estuvo considerado el Principio de Saneamiento expresamente, lo cual determinó la existencia de procesos en los cuales no se realizaba el examen de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, para luego de algunos años llegar a la Corte Suprema donde se llegaba a anular el proceso por cuestiones formales que el juez de primera instancia bien pudo haber exigido o resuelto *in limine*.

Estas cuestiones formales podrían ser resueltas inclusive al resolver las excepciones en la etapa postulatoria, toda vez que –como refiere el maestro argentino

¹⁸ MATOS ZEGARRA Mauricio. Op. Cit., p. 445

Adolfo Alvarado Velloso— la excepción como actitud de oposición tiene lugar cuando el demandado, resistiendo igual que antes el cumplimiento de la prestación pretendida por el actor, afirma en su contestación la existencia de un hecho de carácter *extintivo o invalidativo o convalidativo* respecto del hecho constitutivo afirmado por el actor en su demanda o impeditivo de la formación o continuación de la serie procesal.¹⁹

En efecto, la emisión de una sentencia inhibitoria o una sentencia anulada por el órgano superior por cuestiones formales, generaba una gran frustración a los justiciables, especialmente al demandante que interponía su proceso en busca de Tutela jurisdiccional con la esperanza evidente de un pronunciamiento de fondo que resuelva o ponga fin a un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

V.- EL SANEAMIENTO PROCESAL EN LA DEROGADA LEY PROCESAL DE TRABAJO N° 26636

Analizando la citada ley verificamos que el juez debía subsanar cualquier defecto que pusiera en riesgo la relación jurídica procesal válida hasta en tres oportunidades previas a la sentencia:

- a) **En primer lugar al momento de calificar la demanda:** Tal como se desprende de la lectura de los artículos 17 y 18 de la citada Ley N° 26636:

“Artículo 17.- INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.- La demanda presentada sin los requisitos o anexos antes señalados será admitida provisionalmente, pero no tramitada, debiendo el Juez indicar con claridad los que se hayan omitido para que sean presentados en un plazo de hasta cinco días, vencido el cual, sin haber satisfecho el requerimiento, se tiene por no presentada, ordenándose su archivamiento y la devolución de los recaudos.

¹⁹ ALVARADO VELLOSO, Adolfo “Textos de Teoría General del Proceso”. Tomo 4 Contestación y Excepción. Editorial San Marcos EIRL. Lima. Primera Edición Agosto de 2015. Página 53

Artículo 18.- IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA.- El Juez declara la improcedencia de la demanda mediante resolución especialmente fundamentada, cuando no reúna los requisitos de procedibilidad señalados en esta Ley y en el Código Procesal Civil”.

Como podemos ver se podía declarar la inadmisibilidad (llamada admisión provisional) o la improcedencia *in limine*, por las mismas causales señaladas en el artículo 427 del CPC que básicamente se refiere a la ausencia de los presupuestos procesales y condiciones de la acción.

b) En segundo lugar, al momento de resolver las excepciones: Así lo señalaba el artículo 65 de la derogada ley *in commento*:

“Artículo 65.- SANEAMIENTO PROCESAL.- Iniciada la audiencia el Juez actúa las pruebas referidas a las excepciones que hubieran sido propuestas; luego, de oficio, y aun cuando el emplazado hubiese sido declarado rebelde, emitirá en el mismo acto resolución declarando: 1. La validez de la relación jurídico procesal. 2. La nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos. 3. La suspensión de la audiencia, concediendo un plazo de cinco días para la subsanación de los defectos si éstos lo permitieran. Subsana los defectos, el Juez señalará fecha para la audiencia; en caso contrario, declarará concluido el proceso”.

Como podemos observar las excepciones en la derogada ley se resolvían en la primera etapa de la audiencia única y antes de la etapa de conciliación y saneamiento probatorio. Podía declararse la existencia de una relación jurídica procesal válida sólo una vez que eran desestimadas las excepciones, precluyendo cualquier posibilidad de cuestionamiento posterior a dicho instante.

- c) En tercer lugar el juez también podía pronunciarse sobre los defectos en la relación jurídica procesal de manera excepcional al momento de expedirse sentencia.

VI.- EL SANEAMIENTO PROCESAL EN MATERIA LABORAL EN EL DERECHO COMPARADO.

Hemos procedido a analizar algunas legislaciones procesales laborales de países vecinos para analizar en qué momento del proceso se viene llevando la institución del Saneamiento Procesal, así tenemos:

7.1 Ley Orgánica Procesal de Trabajo de la República Bolivariana de Venezuela²⁰

El artículo 138 establece que: *“Si no fuera posible la conciliación, el juez de sustanciación, mediación y ejecución deberá, a través del despacho saneador, resolver en forma oral todos los vicios procesales que pudiere detectar, sea de oficio o a petición de parte, todo lo cual reducirá en un acta”*.

7.2 El Código de Trabajo de Chile²¹

No distancia mucho de lo señalado en Venezuela, pero señala que excepciones deben de resolverse en la audiencia preparatoria y cuales en la sentencia, así tenemos el artículo 453 del citado Código señala: *“(…) Una vez evacuado el traslado por la parte demandante, el tribunal deberá pronunciarse de inmediato respecto de las excepciones de incompetencia, de falta de capacidad o de personería del demandante, de ineptitud del libelo, de caducidad, de prescripción o aquella en que se reclame del procedimiento, siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que*

²⁰ Ley Orgánica Procesal de Trabajo de la República Bolivariana de Venezuela.

http://www.derechos.org/ve/pw/wp-content/uploads/ley_OPT.pdf

Consultado el 08 de noviembre de 2013.

²¹ Código de Trabajo de Chile.

http://www.dt.gob.cl/legislacion/1611/articles-95516_recurso_1.pdf

Consultado el 08 de noviembre de 2013.

consten en el proceso o que sean de pública notoriedad. (...) Las restantes excepciones se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva (...)”

7.3 El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de la República de Colombia²²

En su artículo 32 respecto al trámite de las excepciones nos señala: *“El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo. Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia”*.

En este punto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, en la Sentencia 37568 del 3 de septiembre de 2014, caso Magistrado Ponente Dr. Gustavo Hernando López Algarra se señala: ¿Puede un juzgado alegar la imposibilidad de realizar un pronunciamiento de fondo al momento de dictar sentencia en un proceso laboral? No. «Cuando el Juzgado entró a dictar sentencia en el proceso que motivó esta acción, lo que supone que ya se encontraban surtidas las etapas procesales previas, manifestó su imposibilidad de hacer pronunciamiento de fondo, por encontrar «que existe una excepción denominada falta de jurisdicción y competencia pendiente por resolver, la cual fue trasladada para su estudio de fondo en la sentencia», y procedió a dictar, en el formato de una sentencia, un auto por el cual declaró probado dicho medio exceptivo y ordenó su remisión a la jurisdicción contencioso administrativa, provocando de una vez una colisión de competencias con su destinatario.

²² Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de la República de Colombia
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimental_laboral.html
Consultado el 08 de noviembre de 2016.

Sin embargo, la falta de jurisdicción constituye una excepción previa de acuerdo con el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y su resolución debe efectuarse en los términos del artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, mediante auto, por cuanto solo las excepciones de mérito son decididas en el fallo de la respectiva instancia.»

7.4 **El Código de Trabajo de Ecuador**²³

En su artículo 583 establece que: “(...) *concluida la audiencia definitiva, el juez dictará sentencia en la que resolverá todas las excepciones dilatorias y perentorias en el término de diez días; en caso de incumplimiento el juez será sancionado por el superior o el Consejo Nacional de la Judicatura, según corresponda, con una multa equivalente al 2.5% de la remuneración mensual del juez a cargo del proceso, por cada día de retraso*”.

Vemos que en el caso de Ecuador las excepciones son resueltas al expedirse sentencia, similar a lo señalado en la legislación peruana. Es decir, según lo revisado podría expedirse –en el caso de declararse fundada alguna excepción– una sentencia que no resuelva el fondo del asunto.

VII.- EL SANEAMIENTO PROCESAL EN LA NUEVA LEY PROCESAL DE TRABAJO

Según lo establecido en el artículo 43 de la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal de Trabajo²⁴ la audiencia de conciliación concentra las etapas de conciliación propiamente dicha, fijación de puntos materia de juicio y contestación de demanda.

²³ Código de Trabajo de Ecuador.

<http://www.trabajo.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/11/C%C3%B3digo-de-Tabajo-PDF.pdf>
Consultado el 08 de noviembre de 2016.

²⁴ Ley 29497 fue publicada el 15/01/2010 en el Diario Oficial El Peruano.

El artículo 44 de la citada ley nos señala que la audiencia de juzgamiento concentra las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia, con lo cual culmina el proceso en su primera instancia.

De la revisión de los 68 artículos que integran la NLPT se puede advertir que en ninguno de ellos aparece la etapa de saneamiento procesal. Esta nueva estructura ha descartado o en todo caso disgregado la figura del saneamiento procesal, no otorgándole un lugar preciso en la organización de las etapas del proceso en esta nueva ley.

Los profesores Vinatea Recoba y Toyama Miyagusuku, refiriéndose al saneamiento procesal en la derogada LPT señalaron que “(...) en el marco anterior, la audiencia única, que es una audiencia destinada a que se sanee el proceso (...) pasa a convertirse en una audiencia de trámite y ordenamiento de información, que dará en la mayoría de los casos, paso a otras audiencias de actuación probatoria complementarias. El saneamiento procesal”.

Sustentan también que “el saneamiento procesal también sufre el impacto de esa estructura, pues si bien está dirigido a que el juez analice la procedencia y sustento material de las excepciones, suele resolverlas en la sentencia”²⁵ En tal virtud, podríamos presumir que el motivo por el cual no aparece el saneamiento procesal en la NLPT se debió a que los jueces en su gran mayoría resolvían las excepciones –no en la audiencia única– sino en la sentencia.

Podemos acotar que si revisamos el proceso constitucional de amparo en su redacción original del artículo 53²⁶ tampoco se incluía expresamente la obligación de sanear el proceso declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida antes

²⁵ VINATEA RECOBA, Luís y TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge “Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Análisis normativo”. Gaceta Jurídica. Lima. 2010, Página 15

²⁶ Artículo 53.- Trámite

(...) Si se presentan excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio, el Juez dará traslado al demandante por el plazo de dos días. Con la absolución o vencido el plazo para hacerlo, quedan los autos expeditos para ser sentenciados.

(...) Si considera que la relación procesal tiene un defecto subsanable, concederá un plazo de tres días al demandante para que lo remedie, vencido el cual expedirá sentencia. Si estima que la relación procesal tiene un defecto insubsanable, declarará improcedente la demanda en la sentencia. En los demás casos, expedirá sentencia pronunciándose sobre el mérito.

de la sentencia. Esta situación fue modificada por el artículo 1 de la Ley N° 28946²⁷ que establece la obligación del juez constitucional de expedir un auto de saneamiento en el caso que se hubieran presentado excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio.

Así tenemos que de la revisión del Diario de los Debates de la Primera Legislatura Ordinaria de 2006, se puede observar que quien entonces fuera Presidente de la Comisión de Justicia el Congresista Sr. Raúl Castro Stagnaro sustentó de manera sólida la necesidad de contar con una etapa de despacho saneador previa a la sentencia, para evitar transitar por todo el proceso y evitar que en dicha etapa se resuelva ala excepción.²⁸

Siguiendo esa línea de pensamiento, procederemos a distinguir entre la actividad judicial del saneamiento procesal y la existencia de una etapa específica en el proceso, en el cual se pueda declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida.

Sobre la primera actividad Matos Zegarra señala que es indudable que el juez de trabajo, con la regulación actual de la NLPT, debe realizar una calificación de la relación jurídica procesal válida. Al igual que en el LPT, derogada, en primer lugar tiene la obligación de pronunciarse sobre la validez de este relación jurídica al calificar la demanda. Así tenemos que la redacción del artículo 17 permite no sólo que el juez

²⁷ La Ley N° 28946, publicada el 24 diciembre 2006, modifica el artículo 53 del Código Procesal Constitucional cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 53.- Trámite

(...) Si se presentan excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio, el Juez dará traslado al demandante por el plazo de dos días; con la absolución o vencido el plazo para hacerlo, dictará un Auto de Saneamiento Procesal en el que se anule lo actuado y se dé por concluido el proceso, en el caso de que se amparen las excepciones de incompetencia, litispendencia, cosa juzgada y caducidad. La apelación de la resolución que ampare una o más de las excepciones propuestas es concedida con efecto suspensivo. La apelación de la resolución que desestima la excepción propuesta es concedida sin efecto suspensivo.

(...) El Juez en el auto de saneamiento, si considera que la relación procesal tiene un defecto subsanable, concederá un plazo de tres días al demandante para que lo subsane, vencido el cual expedirá una sentencia. En los demás casos, expedirá sentencia pronunciándose sobre el mérito.

²⁸ Primea Legislatura Ordinaria de 2006, tomo III, Diario de los Debates del Congreso de la República del Perú, Página 2077.

<http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2006/Diciembre/24/L-28946.pdf>

declare inadmisibile la demanda en los casos que advierte omisiones en los requisitos de forma de la demanda, sino que, puede declarar liminarmente improcedente la demanda en caso de que se presente alguna de las causales previstas en el artículo 427 del Código Procesal Civil; es más, de acuerdo a la redacción del artículo 7, tratándose de incompetencia por razón de materia, cuantía, grado, función o territorio, el juez en cualquier estado y grado del proceso declara de oficio, la nulidad de lo actuado.²⁹

Conforme se desprende de la lectura del artículo 19 de la NLPT la contestación de demanda debe contener todas las defensas procesales y de fondo que se estimen convenientes. En el caso que se presenten excepciones, ¿Dónde deben resolverse?

Si entendemos que las excepciones son defensas de forma y que el segundo párrafo del artículo 31 de la NLPT nos dice que: *“La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes (...)”* entendemos que las excepciones deberán ser resueltas en la sentencia. Por ello, en el segundo párrafo del artículo 45 de la NLPT se establece *“Luego, el demandado hace una breve exposición oral de los hechos que, por razones procesales o de fondo, contradicen la demanda”*.

Y en el supuesto que la parte demandada no hubiera propuesto excepciones, ¿tiene la obligación el juez de emitir una Resolución previa a la sentencia que declare la existencia de una relación jurídica procesal válida? Como ya se ha mencionado anteriormente, no existe un solo artículo en la NLPT que mencione el despacho saneador o la obligación del juez de pronunciarse previo a la sentencia sobre la validez de la relación jurídica procesal válida.

Por otro lado, si queremos recurrir a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil remitiéndonos a la Primera Disposición Complementaria de la NLPT tampoco tendríamos respuesta, toda vez que el momento en que las excepciones se sustentan y resuelven en el proceso laboral es distinto al proceso civil, por lo que debemos descartar esta posibilidad.

²⁹ MATOS ZEGARRA Mauricio. Op. Cit., p. 451

6.1 Momento en el cual podría declararse la existencia de una Relación Jurídico Procesal Válida

Si queremos evitar sentencias inhibitorias y más bien pretendemos que el juez laboral se concentre en resolver en la sentencia el fondo de la controversia sería primordial modificar la redacción de la NLPT estableciendo un momento en el cual pueda darse el Despacho Saneador, que podría ser fracasando la etapa conciliatoria al momento de presentarse la demanda.

De este modo puede declarar la existencia de una relación jurídico procesal válida o saneando el proceso previamente ante la existencia de excepciones planteadas por la parte demandada.

Si esto es así, y con la garantía de haber saneado el proceso, se puede pasar a la audiencia de juzgamiento en el que las partes fuera de todo vicio deberán afrontar el fuerte del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, y lograr una sentencia basada en el fondo del asunto.

Lo contrario parecería retrotraernos a las viejas formas señaladas en el derogado Código de Procedimientos Civiles de 1912 y del D.S. 003-80-TR³⁰ donde precisamente las excepciones se resolvían en la sentencia.

Y con ello traer consigo un proceso largo e ineficiente, toda vez que el juez lejos de concentrarse en el fondo del asunto, tiene también que prestar atención a las cuestiones formales que de declararse fundadas, habrá sido absurdo también todo esfuerzo y discusión de las partes en cuanto al fondo del asunto.

Existen diversos casos en la práctica profesional, por poner un ejemplo real, revisamos un proceso laboral sobre pago de beneficios económicos³¹ en el cual la parte

³⁰ El 26 de marzo de 1980, se expidió el Decreto Supremo 03-80-TR, que establecía un procedimiento único para las reclamaciones tanto de carácter laboral como de las comunidades laborales, ello por la integración del Fuero Privativo de Trabajo y el Fuero Privativo de Comunidades Laborales. El citado decreto supremo regulo los procesos laborales en nuestro país por espacio de 16 años.

demandada presenta una excepción de oscuridad o ambigüedad al momento de contestar la demanda (el 28.12.2015), la cual no se resolvió hasta el día en que debió de expedirse sentencia, expidiéndose en su lugar la Resolución N° 13 (su fecha 24.08.2016) que declara Fundada la referida excepción, se suspende el proceso y otorga 5 días hábiles para subsanar los defectos advertidos y presentar nueva demanda en forma.

Es decir, en el presente proceso se tuvo que pasar por los siguientes actos:

1) En la audiencia de conciliación el juez invitó a las partes a conciliar. 2) Fracasada la conciliación, se procedió a hacer entrega de la contestación de demanda y excepción propuesta a la parte demandante. 3) Se expidió resolución en audiencia que resuelve admitir los medios probatorios para la excepción, pero ésta no se resuelve. 4) Se realizan los alegatos iniciales donde el demandante expone su pretensión y la parte demandada expone la excepción propuesta seguida de los fundamentos de su contestación de demanda. 5) Se determinan los hechos necesitados de prueba. 6) Admisión de los medios probatorios (entre los cuales está un informe que se solicitará al Sindicato de Obreros de la Municipalidad Distrital de Paucarpata donde debe precisar si el trabajador es sindicalizado y desde que fecha para ver si le corresponde el beneficio de un acuerdo colectivo). 7) Al estar pendiente un medio probatorio se señala nueva fecha para el día 08.03.2016 a 09:00 horas. 8) Como no llegaba tal medio probatorio no se lleva a cabo la audiencia y se señala nueva fecha el 07.06.2016 a 10:00 horas. 9) Al seguir pendiente de remitirse tal medio probatorio se señala nueva fecha para el 17.08.2016 a las 11:00 horas. 10) El día 17.08.2016 a la hora señalada se lleva a cabo la audiencia al haber sido remitido el esperado medio probatorio, consecuentemente se llevan a cabo los alegatos finales y se señala fecha de expedición de sentencia para el 24.08.2016. 11) El día señalado en lugar de emitirse la sentencia se emite la ya mencionada Resolución N° 13 que declara fundada la excepción.

Es decir, el hecho de que las defensas de forma se resuelvan en la sentencia puede significar un verdadero revés en contra de la institución del saneamiento procesal

³¹ Expediente 06453-2015-0-0412-JP-LA-01 Primer Juzgado de Paz Letrado Laboral MBI de Paucarpata de Arequipa. Especialista: Sheyla Sandoval Loayza.

donde el proceso laboral se convierte en un proceso extenso, ineficiente, agotador para el trabajador, acompañado de una innecesaria carga procesal, desperdiciando recursos y tiempo, donde lejos de concentrarse los jueces en una decisión de fondo terminan concentrándose en aspectos formales, siendo que en algunos casos se expiden sentencias inhibitorias y en otros una resolución que declara fundada una excepción – que bien pudo ser advertida al comienzo de la audiencia y evitarse transitar por todo el proceso sin conseguir la esperada sentencia de mérito, como en el caso *in commento*.

Aun así no existiesen cuestionamientos de parte a la relación jurídica procesal válida, el juez como director del proceso debe estar obligado a analizar la concurrencia válida de los presupuestos procesales, como son la competencia, la capacidad y los requisitos formales de la demanda, así como las condiciones de la acción, como son el interés procesal y la legitimidad para obrar.³²

Según nos señala Ledesma Narváez³³, el saneamiento debe ser considerado como un deber del juez. Ello resulta coherente con la estructura del proceso, porque el saneamiento es la primera sentencia de contenido puramente procesal, que se pronuncia sobre la validez de la relación procesal entablada, a fin de evitar vicios en la actividad jurisdiccional haciendo realidad los principios de economía y celeridad procesal.

En tal virtud, deberá también de analizar que no se presenten vicios insubsanables que afecten la relación procesal, puede (como suele pasar también) verificar que haya concurrido un emplazamiento válido a todas las partes del proceso; esta tarea, consideramos no debe realizarse en la audiencia de saneamiento sino en un momento previo.

En nuestro país el motivo por el cual la tendencia a resolver las excepciones sea en la sentencia, probablemente se inspiró en un intento de dar cierta rapidez y/o agilidad al proceso laboral, intentando expedir sentencia lo más pronto posible. Pero, no se debe olvidar que la finalidad del proceso es precisamente resolver un conflicto de intereses o una incertidumbre ambas con relevancia jurídica y no expedir una sentencia

³² MATOS ZEGARRA Mauricio. Op. Cit., p. 454

³³ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella “El viacrucis del litigante en el saneamiento procesal”. Revista Actualidad Jurídica. Lima. N° 164 (julio 2007). Página 28

inhibitoria por cuestiones meramente formales que no responda a la expectativa del accionante, que bien pudieron ser materia de pronunciamiento con anterioridad.

CONCLUSIONES

1. El saneamiento procesal busca que se purifique el proceso de todo vicio, omisión o nulidad que pueda –posteriormente– afectar una decisión sobre el fondo de la controversia; asimismo, da por concluido el proceso si se encuentra alguna nulidad absoluta o defecto insubsanable en el caso de Litis.
2. El saneamiento y el despacho saneador son instituciones procesales que buscan que no exista distracción de la actividad jurisdiccional, pretende evitar pérdida de tiempo y gastos inútiles que hagan viable un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, evitando sentencias inhibitorias.
3. La derogada Ley Procesal de Trabajo N° 26636 preveía en el artículo 65 una etapa específica para el saneamiento procesal; mientras que en la Nueva Ley Procesal de Trabajo no prevé en ningún artículo esta institución procesal.
4. En la NLPT el juez tiene facultades saneadoras, pero no existe una etapa específica dentro de la audiencia de conciliación que permita al juez del proceso poder expurgar cualquier vicio o defecto que se adolezca, pudiendo en todo caso declarar la conclusión o disponer la subsanación correspondiente.
5. El momento en el cual se debería dar el saneamiento del proceso debería ser: en el proceso ordinario, luego de fracasada la conciliación, precisamente después de la entrega de la contestación de la demanda; en el proceso abreviado en la etapa de conciliación de la audiencia única. Sólo excepcionalmente podría diferirse su pronunciamiento en un plazo perentorio no mayor de 5 días.
6. Las partes luego de haberse saneado el proceso sea en la audiencia de conciliación o en la etapa de conciliación de la audiencia única, podrían ingresar

a la audiencia o etapa de juzgamiento con la garantía de un proceso válido y con la seguridad de un pronunciamiento de fondo, logrando de esta forma garantizar el derecho al Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS y REVISTAS

- LEDESMA NARVAEZ, Marianella
2009 “Comentarios al Código Procesal Civil”. Lima: Gaceta Jurídica.
- VINATEA RECOBA, Luís y TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge
2010 “Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo. Análisis Normativo”. Lima. Gaceta Jurídica.
- MONROY GALVEZ, Juan
2009 “Teoría General del Proceso”. Lima. Ed. Comunitas.
- ALVARADO VELLOSO, Adolfo
2015 “Contestación y Excepción”. Textos de Teoría General del Proceso. Lima. EGACAL.
- TICONA POSTIGO, Víctor
2009 “El Derecho al Debido Proceso en el Proceso Civil”. Lima. Editora Jurídica Grijley. Segunda Edición compilado.
- AREVALO VELA, JAVIER
2013 “Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo”. Lima. Segunda Edición. Editorial Rodhas.
- ALSINA, Hugo
1949 “Defensas y excepciones” Buenos Aires: Revista de Derecho Procesal. Año VII, 1er y 2do trimestre VII.
- HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto
1943 “Derecho Procesal Civil: Postulación del Proceso”. Lima. Jurista Editores.
- JOFRÉ, Tomás
1943 “Manual de Procedimiento”. Buenos Aires. La Ley 1943. T. IV.

- MONROY GALVEZ, Juan
2007 “Postulación del Proceso en el Código Procesal Civil”. Lima: Revista Themis N° 23 / 2007.
- LEDESMA NARVÁEZ, Marianella
2007 “El viacrucis del litigante en el Saneamiento Procesal”. Lima: Revista Actualidad Jurídica N° 164 / 2013.
- MORALES GODO, Juan.
1998 “El Saneamiento Procesal, El Juez en el Proceso”. Lima. Instituto de Defensa del Derecho de Acceso a la Justicia (IDAJUS). Palestra Editores.

CODIGOS

- CÓDIGO PROCESAL CIVIL

LEYES

- Ley 26636 Ley Procesal de Trabajo. Publicada el 24/06/1998 en el Diario Oficial El Peruano.
- Ley 29497 Nueva Ley Procesal de Trabajo. Publicada el 15/01/2010 en el Diario Oficial El Peruano.